

**ACUERDO 166/SE/09-05-2021**

**POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL C. JOSÉ RIGOBERTO GÁLVEZ ESPINOBARROS, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/016/2021, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**ANTECEDENTES**

1. El 15 de julio del 2020, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero (en adelante Consejo General) aprobó la Resolución 002/SO/15-07-2020, mediante la cual se acreditaron a los Partidos Políticos Nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, del Trabajo, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
2. El 14 de agosto del 2020, el Consejo General emitió el Acuerdo 031/SE/14-08-2020, por el que se aprobó el Calendario Electoral para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismo que fue modificado por los diversos 018/SO/27-01-2021 y 025/SE/11-02-2021.
3. El 31 de agosto del 2020, el Consejo General aprobó el Acuerdo 043/SO/31-08-2020, por el que se emitieron los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, mismos que fueron modificados mediante diversos 078/SE/24-11-2020, 083/SO/25-11-2020, 094/SO/24-03-2021 y 112/SE/05-04-2021.
4. El 9 de septiembre del 2020, en la Séptima Sesión Extraordinaria, el Consejo General declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.
5. Mediante Resoluciones 004/SE/16-09-2020, 005/SE/24-10-2020 y 006/SE/24-10-2020 emitidas por el Consejo General, se otorgó la acreditación a los siguientes Partidos

Políticos Nacionales: Partido Encuentro Solidario, Redes Sociales Progresistas y Fuerza Social por México (*ahora Fuerza por México*), respectivamente; lo anterior, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021

6. El 23 de abril del 2021, el Consejo General emitió el Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

7. El 8 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/016/2021, relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el C. Daniel Meza Loeza, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 130/SE/23-04-2021, referido en el punto que antecede, misma que fue notificada a este órgano electoral el 8 de mayo del presente año, a las 20:57 horas.

Al tenor de los Antecedentes que preceden, y

### **CONSIDERANDO**

#### **Legislación Federal.**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

I. Que el artículo 35, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante CPEUM), señala que son derechos de la ciudadanía, entre otros, poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

II. Que el artículo 41, párrafo tercero, Base I de la CPEUM establece que los partidos políticos son entidades de interés público, los cuales tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el

acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**III.** De conformidad con artículo 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la CPEUM, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismo Públicos Locales, en los términos que en ella se establecen, en las entidades federativas las elecciones locales están a cargo de organismos públicos locales que ejercen funciones en diversas materias.

**IV.** Que el artículo 115, párrafo primero, Base I de la CPEUM, establece que los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente o Presidenta Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine, de conformidad con el principio de paridad.

**V.** El artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos a), b) y e) de la CPEUM, dispone que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos; que las Constituciones y las leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que las elecciones de Gubernaturas de los Estados, de las y los miembros de las legislaturas locales y de las y los integrantes de los Ayuntamientos, se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo; que el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Asimismo, que los partidos políticos tengan reconocido el derecho para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2, apartado A, fracciones III y VII de esta Constitución.

### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

**VI.** Que en términos del artículo 1, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (en adelante LGIPE), la renovación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la Federación, así como las correspondientes a los poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos en los estados de la Federación, y del Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y los jefes delegacionales del Distrito Federal, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo.

**VII.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la CPEUM, en la LGIPE, la Constitución y leyes locales; asimismo, que serán profesionales en su desempeño, se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; asimismo, los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**VIII.** Que el artículo 104, párrafo 1, inciso a) de la LGIPE, determina que corresponde a los Organismos Públicos Locales aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios y formatos que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución y dicha Ley, establezca el Instituto Nacional Electoral.

**IX.** Que el artículo 232 de la LGIPE, señala que corresponde a los partidos políticos nacionales el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular, sin perjuicio de las candidaturas independientes en los términos de esta Ley.

#### **Ley General de Partidos Políticos.**

**X.** El artículo 3, numerales 1 y 4 de la Ley General de Partidos Políticos (en adelante LGPP), establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legislaturas federales y locales, así como en la integración de los Ayuntamientos. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres.

**XI.** Que el artículo 23, incisos a), b) y f) de la LGPP, dispone como derechos de los partidos políticos, participar, conforme a lo dispuesto en la CPEUM y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral; participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la CPEUM, y demás disposiciones en la materia; así como formar coaliciones, frentes y fusiones, las que en

todo caso deberán ser aprobadas por el órgano de dirección nacional que establezca el Estatuto de cada uno de los partidos, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.

### **Legislación Local.**

#### **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.**

**XII.** Que el artículo 35, numeral 3 de la Constitución Política del Estado de Guerrero (en adelante CPEG), señala que los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas, fórmulas, planillas o listas, por sí mismos, en coalición o en candidatura común con otros partidos; quienes podrán participar en los procesos electorales del Estado, conforme a las prescripciones contenidas en esta Constitución y en la Ley Electoral.

**XIII.** Que el artículo 36, numerales 2 y 5 de la CPEG, disponen que son derechos de los partidos políticos el solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular y llevar a cabo sus procesos de selección interna para elegir a sus candidatos a cargos de elección popular.

**XIV.** Que el artículo 37 fracciones III, IV y V de la CPEG, establece como obligaciones de los partidos políticos garantizar la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, la participación de las y los jóvenes en la postulación a cargos de elección popular; registrar candidaturas, observando el principio de paridad, con fórmulas compuestas por personas del mismo género propietarios y suplentes; registrar candidaturas preferentemente indígenas en los lugares en donde su población sea superior al 40 por ciento y, garantizar la participación política de las mujeres conforme a sus usos y costumbres.

**XV.** Que el artículo 105, párrafo primero, fracción III de la CPEG, establece que una de las atribuciones del IEPC Guerrero como órgano autónomo, será la organización de las elecciones y demás mecanismos de participación ciudadana.

**XVI.** Que el artículo 124 de la CPEG, establece que la función de garantizar el ejercicio del derecho a votar, ser votado y votada en las elecciones y demás instrumentos de participación ciudadana, así como de promover la participación política de las y los ciudadanos a través del sufragio universal, libre, secreto y directo, se deposita en un órgano denominado Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero; y que, en el ejercicio de sus funciones, deberá contribuir al desarrollo de la vida democrática, a la inclusión de eficacia de la paridad en los cargos electivos de

representación popular, al fortalecimiento del régimen de partidos políticos y candidaturas independientes, al aseguramiento de la transparencia y equidad de los procesos electorales, a la garantía de la autenticidad y efectividad del sufragio, a la promoción y difusión de la educación cívica y la cultura democrática y, al fomento de la participación ciudadana en los asuntos públicos.

**XVII.** Que el artículo 125 de la CPEG, dispone que la actuación del IEPC Guerrero deberá regirse por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

**XVIII.** Que el artículo 128, fracciones I y II de la CPEG, establece como atribuciones del IEPC Guerrero preparar y organizar los procesos electorales, así como el acceso a las prerrogativas de las y los candidatos, y partidos políticos.

**XIX.** Que el artículo 171 de la CPEG, refiere que los municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley; dichos Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección.

**XX.** Que el artículo 172 de la CPEG, señala que los Ayuntamientos se integrarán por un Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

**XXI.** Que el artículo 173 de la CPEG, dispone que para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un ayuntamiento se requiere cumplir con los requisitos previstos en el artículo 46 de esta Constitución, ser originario del municipio que corresponda o con una residencia efectiva no menor de cinco años inmediatamente anteriores al día de la elección.

### **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.**

**XXII.** El artículo 10 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero (en adelante LIPEEG), establece que son requisitos de elegibilidad para ser miembro de Ayuntamiento, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el Padrón del Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;*

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*II. No ser Consejero ni Secretario Ejecutivo de los organismos electorales locales o nacionales, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*III. No ser Magistrado o Secretario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*IV. No ser Magistrado, Juez o Secretario del Tribunal Electoral del Estado, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*V. No ser miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral;*

*VI. No ser representante popular federal, estatal o municipal, salvo que se separe de su encargo noventa días antes de la jornada electoral. Esta disposición no aplicará en materia de reelección conforme lo dispone esta ley;*

*VII. No ser funcionario público de alguno de los tres niveles de gobierno o de los órganos constitucionales autónomos u organismos públicos descentralizados, que tenga bajo su mando la dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos o lleve a cabo la ejecución de programas gubernamentales, salvo que se separe del cargo noventa días antes de la jornada electoral.*

*Podrán participar en el proceso electoral correspondiente sin separarse de su cargo, aquellos servidores públicos que no tengan funciones de dirección, fiscalización, supervisión o manejo de recursos públicos, ni lleven a cabo la ejecución de programas gubernamentales;*

*VIII. En el caso de que se haya tenido la responsabilidad de administrar recursos públicos en los cinco años anteriores a la elección, haber cumplido en tiempo y forma con las obligaciones que establece la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Guerrero, en cuanto a la entrega de informes semestrales y cuentas públicas anuales, según corresponda, en cuyo caso, lo manifestarán bajo protesta de decir verdad;*

*IX. No estar condenada o condenado por el delito de violencia política contra las mujeres en razón de género; y*

*X. No estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.*

**XXIII.** Que el artículo 14 de la LIPEEG, establece las bases en que los Municipios serán gobernados y administrados por sus respectivos Ayuntamientos electos popularmente, integrados por un Presidente Municipal, uno o dos síndicos y regidores de representación proporcional.

**XXIV.** Que el artículo 93 de la LIPEEG, dispone que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional o ante el Instituto Electoral, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

**XXV.** Que el artículo 173 de la LIPEEG, establece que el IEPC Guerrero es un organismo público autónomo, de carácter permanente, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procesos de participación ciudadana, además de que todas las actividades del IEPC Guerrero se registrarán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, y se realizarán con perspectiva de género.

**XXVI.** Que el artículo 180 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General, es el órgano de dirección superior, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios que rigen la función electoral guíen todas las actividades del Instituto Electoral, aplicando en su desempeño la perspectiva de género.

**XXVII.** Que el artículo 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI de la LIPEEG, disponen como atribuciones del Consejo General, vigilar el cumplimiento de la Legislación en materia electoral y las disposiciones que con base en ella se dicten; vigilar, en el ámbito de su competencia, que los partidos políticos cumplan con las obligaciones a que están sujetos, y sus actividades se desarrollen con apego a la LGPP, a esta Ley y a los lineamientos que emita el Consejo General para que los partidos políticos prevengan, atiendan y erradiquen la violencia política contra las mujeres en razón de género; **cumplir con las resoluciones o acuerdos emitidos por la autoridad jurisdiccional electoral competente**; aprobar los lineamientos, acuerdos, resoluciones y todo aquello que resulte necesario en las diversas materias relacionadas con los procesos electorales para determinar los procedimientos, calendarización y actividades que se requieran; además de dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas las atribuciones señaladas en esta Ley.

**XXVIII.** Que el artículo 276 de la LIPEEG, dispone que el Consejo General solicitará oportunamente la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de las **cancelaciones de registro** o sustituciones de candidaturas.

### **Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.**

**XXIX.** Que los artículos 33 y 34 de los Lineamientos para el registro de candidaturas para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021 (en adelante Lineamientos), señalan que las candidatas y

candidatos al cargo de Gubernatura del Estado, Diputaciones locales y miembros de Ayuntamientos, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 116, fracción I de la CPEUM; 46, 75, 76 y 173 de la CPEG; y 10 de la LIPEEG.

**XXX.** Que de conformidad con el artículo 35, fracción VIII, inciso i) de los Lineamientos, la solicitud de registro deberá acompañarse, entre otros, de la manifestación por escrito de la candidata o candidato, bajo protesta de decir verdad de **no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.**

#### **DEL ACUERDO 130/SE/23-04-2021**

**XXXI.** Que en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 23 de abril del 2021, se aprobó el registro de las planillas y listas de regidurías de Ayuntamientos postulados por el partido político Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Para el caso que nos ocupa, en dicho acuerdo se aprobó de manera condicionada la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, en virtud de no haber acreditado el requisito correspondiente al vínculo comunitario; sin embargo mediante Informe 039/SE/04-05-2021, este Consejo General comunicó lo referente al cumplimiento de los requerimientos hechos por este Instituto Electoral, otorgándole el registro formal a las candidaturas que integran la planilla y listas de regidurías del referido Ayuntamiento.

#### **DE LA SENTENCIA TEE/RAP/016/2021**

**XXXII.** Que el 8 de mayo del 2021, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero dictó sentencia en el expediente TEE/RAP/016/2021, relativo al Recurso de Apelación Interpuesto por el C. Daniel Meza Loeza, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Electoral, en contra del Acuerdo 130/SE/23-04-2021, referido en el punto que antecede, misma que fue notificada a las 20:57 horas del día 8 de mayo del presente año.

**XXXIII.** De la sentencia en comento, se desprende que el Tribunal Electoral Local, declaró fundado el agravio expuesto por el actor, y ordenó a este Instituto Electoral para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la recepción de la

notificación correspondiente, cancelar la candidatura del ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, para la presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte.

De igual forma, ordenó al Consejo General del IEPC, solicitar al Partido Revolucionario Institucional, para que, en el plazo de cuarenta y ocho horas sustituya al candidato antes referido. Asimismo, para que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a lo antes mencionada, este Instituto Electoral deberá informar el cumplimiento dado al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

### **Agravios esgrimidos por el actor**

**XXXIV.** Así, el órgano jurisdiccional advirtió que la parte recurrente, argumentó que el C. José Rigoberto Gálvez Espinobarros, es inelegible al cargo de Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, al no cumplir con el requisito establecido en el artículo 46, último párrafo de la Constitución Política del Estado, en relación con el 10, fracción X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, **por estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.**

Lo anterior, a decir del actor, que el C. José Rigoberto Gálvez Espinobarros, no cumple con los requisitos estipulados en la norma electoral, así como en los lineamientos de registro de candidaturas emitidos por este Consejo General, pues dicho ciudadano no pudo participar para ocupar un cargo público al ser inhabilitado como es el caso por la Auditoría Superior del Estado, en su calidad de ex director de obras públicas.

### **Litis y estudio de fondo de la sentencia**

**XXXV.** Que de las argumentaciones vertidas en la sentencia de mérito, la autoridad jurisdiccional local señaló que dentro del fallo en comento, la *Litis* consistió en determinar si el ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, en su carácter de candidato al cargo de Presidente municipal de Atlamajalcingo del Monte, es inelegible por encontrarse inhabilitado para ocupar un cargo público, y que no obstante ello, **el IEPC le otorgó el registro en el acuerdo impugnado 130/SE/23-04-2021**, de veintitrés de abril del presente año.

Que de conformidad con lo estipulado en los artículos 173, en correlación con el 46 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10 fracción X de la Ley Electoral Local; 35 fracción VIII, inciso i) de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, para el proceso electoral en curso, cualquier ciudadano que pretenda participar a la elección de

un cargo de elección popular, **no debe estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente.**

Que con las pruebas preconstituidas consistentes en los acuses de recibido de los escritos de fecha veintiséis de abril, dirigido al M.D. Alfonso Damián Peralta, Auditor Superior de la Auditoría Superior del Estado de Guerrero, y al M.A. Eduardo Gerardo Loria Casanova, Secretario de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado de Guerrero, a través de los cuales la parte recurrente solicitó se le informara si el ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros se encontraba inhabilitado para ocupar un cargo público y los periodos para el que fue inhabilitado, y para el caso de ser afirmativo, proporcionara copias certificadas de la resolución, acuerdo y/o determinación que ordenó dicha inhabilitación; el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó **fundado** el agravio del partido apelante, porque en el caso particular, está debidamente acreditado que el Ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros fue inhabilitado por la Auditoría Superior del Estado, por un período comprendido del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno al dieciocho de febrero del dos mil veinticinco, derivado de las irregularidades que se le demostraron en su desempeño como ex director de obras del Municipio de Atlamajalcingo del Monte.

Bajo esta circunstancia, la autoridad jurisdiccional local determinó procedente modificar el acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprobó el registro de las panillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.

Por tanto, se ordenó a este Órgano Electoral, para que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, cancele la candidatura del ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, para la Presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte; consecuentemente, y por su conducto ordene al Partido Revolucionario Institucional, para que en ese mismo plazo, contado a partir de la notificación, sustituya al candidato antes referido, debiendo ofertar los requisitos que mencionada la ley aplicable.

#### **Determinación del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**

Por las consideraciones expuestas en el cuerpo de la referida resolución, la autoridad jurisdiccional local, determinó en los puntos resolutivos *SEGUNDO*, *TERCERO* y *CUARTO* lo siguiente:

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**SEGUNDO.** *Se modifica, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo 130/SE/23-04-2021, por el que se aprueba el registro de las planillas y listas de regidurías de los ayuntamientos postulados por el Partido Revolucionario Institucional, para el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021.*

**TERCERO.** *Se ordena a la Autoridad Responsable Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas cancele la candidatura del ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, para la presidencia Municipal de Atlamajalcingo del Monte; consecuentemente.*

**CUARTO.** *La autoridad responsable Consejo General del IEPC, debe solicitar al Partido Revolucionario Institucional, para que, en el plazo referido sustituya al candidato antes referido.*

**XXXVI.** Ahora bien, de la lectura a la sentencia que se analiza, se advierte que, si bien es cierto que el ciudadano José Rigoberto Gálvez Espinobarros, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, es inelegible por encontrarse inhabilitado para ocupar un cargo público, y que no obstante ello, este Órgano Electoral aprobó su registro mediante Acuerdo 130/SE/23-04-2021; al respecto, resulta importante hacer del conocimiento que para arribar a la determinación de aprobar la solicitud de registro de candidatura de la planilla y lista de regidurías del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, este Instituto Electoral, como autoridad administrativa, se avocó al análisis de la documentación exhibida junto con la referida solicitud de registro, para lo cual se determinó que el Partido Revolucionario Institucional cumplió con las exigencias señaladas en los artículos 173 en correlación con el 46 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 10, 273 de la Ley Electoral Local; 34 y 35 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas.

Ahora bien, por cuanto a la inelegibilidad del referido ciudadano, este Instituto Electoral no cuenta con las facultades investigadoras para verificar si realmente lo que manifiestan las personas candidatas en los escritos correspondientes, específicamente para el caso que nos ocupa, en la *manifestación de no encontrarse dentro de algún supuesto negativo*, como lo es el no estar inhabilitado para ocupar un cargo público por resolución ejecutoriada emitida por autoridad competente, bastando únicamente que dicho escrito de manifestación sea presentada bajo protesta de decir verdad y de buena fe.

A mayor abundamiento, se considera que las manifestaciones de no encontrarse en algún supuesto de carácter negativo, no supone la violación al principio de presunción de inocencia, ello en virtud de que dicho principio implica que las personas merecen ser tratadas como inocentes hasta en tanto se demuestre su responsabilidad en la comisión de un delito. Por tanto, si una persona está sujeta a un proceso penal o un procedimiento sancionador, les es reconocible el derecho a la presunción de inocencia que se traduce,

entre otros, en desplazar la carga de la prueba a la autoridad.<sup>1</sup> Esto es, la autoridad debe probar la responsabilidad de la persona acusada de cometer un delito; mientras que ésta no está obligada a probar su inocencia, porque tiene reconocida esa calidad a *priori*.

De manera que, la revisión más exhaustiva del cumplimiento de dicho requisito, solo se tornará oficiosa cuando exista una denuncia o se presenten datos que desvirtúen la manifestación bajo protesta de decir verdad formulada por la persona ciudadana aspirante a una candidatura de cargo de elección popular en el sentido de no encontrarse en alguno de los supuestos de carácter negativo.

Así, la referida manifestación no constituye una violación al derecho a la presunción de inocencia, puesto que se parte del hecho de que dicho principio ya fue derrotado dentro de los procesos o procedimientos que hayan sido desplegados para el ejercicio de una facultad punitiva del Estado en contra de la persona infractora.

Por último, si bien es cierto que la referida persona candidata no cumplió con uno de los requisitos de elegibilidad de carácter negativo y, al quedar demostrado que dicha acción impugnativa fue ejercida por el Partido de la Revolución Democrática ante la autoridad jurisdiccional, determinando el incumplimiento a dicho requisito legal, aun cuando la persona candidata, en la etapa de registro presentó su escrito de manifestación de no encontrarse en dicho supuesto de carácter negativo; este Consejo General estima viable cancelar el registro del C. José Rigoberto Gálvez Espinobarros, en su carácter de candidato al cargo de Presidente Municipal de Atlamajalcingo del Monte, postulado por el Partido Revolucionario Institucional; lo anterior, en acatamiento a la resolución de mérito, misma que demostró, con los medios de convicción suficientes, la inelegibilidad del precitado candidato; al respecto, conviene hacer alusión a la tesis relevante LXXVI/2001, emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto se expone a continuación:

***ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN.- En las Constituciones Federal y locales, así como en las legislaciones electorales respectivas, tratándose de la elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, generalmente, se exigen algunos requisitos que son de carácter positivo y otros que están formulados en sentido negativo; ejemplo de los primeros son: 1. ser ciudadano mexicano por nacimiento; 2.***

---

<sup>1</sup> Véase: Jurisprudencia con clave de identificación: P./J. 43/2014 (10a.), con número de registro 2006590, del Pleno de la SCJN, de la Décima Época, en materias Constitucional y Administrativa, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES**”. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Localización: Libro 7, Tomo I, de junio de 2015, p. 41.

## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

*tener una edad determinada; 3. ser originario del Estado o Municipio en que se haga la elección o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses, etcétera; en cuanto a los de carácter negativo podrían ser, verbigracia: a) no pertenecer al estado eclesiástico o ser ministro de algún culto; b) no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe del mismo noventa días antes de la elección; c) no tener mando de policía; d) no ser miembro de alguna corporación de seguridad pública, etcétera. Los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por los propios candidatos y partidos políticos que los postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.*

En virtud de los antecedentes y considerandos señalados, con fundamento en los artículos 35, fracción II, 41, párrafo tercero, base V, apartado C, numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 36, numerales 2 y 5, 46, 105, 124 de la Constitución Política del Estado de Guerrero; 10, 173, 188, fracciones I, XVIII, XXIX, LXV y LXXVI, 269, 273 y 277 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 77, 78 y 81 de los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, tiene a bien emitir el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se cancela el registro de la candidatura del C. José Rigoberto Gálvez Espinobarros, al cargo de Presidente Municipal propietario del Ayuntamiento de Atlamajalcingo del Monte, Guerrero, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, para participar en el Proceso Electoral Ordinario de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2020-2021, en cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente TEE/RAP/016/2021, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

**SEGUNDO.** Notifíquese por oficio el presente acuerdo, al Partido Revolucionario Institucional por conducto de su representación ante el Instituto Electoral, para que, en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del mismo, sustituya al candidato antes referido, debiendo satisfacer los requisitos de ley.

**TERCERO.** Notifíquese el presente acuerdo al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en cumplimiento a los efectos de la sentencia emitida en el expediente TEE/RAP/016/2021.



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**CUARTO.** Comuníquese vía correo electrónico el presente Acuerdo, al Consejo Distrital Electoral 28, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su conocimiento y efectos a que haya lugar.

**QUINTO.** Comuníquese el presente Acuerdo al Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales.

**SEXTO.** El presente Acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de la aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

**SÉPTIMO.** Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y en la página electrónica del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Se tiene por notificado el presente acuerdo a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este órgano electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el nueve de mayo del año dos mil veintiuno.

**EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

**C. J. NAZARÍN VARGAS ARMENTA  
CONSEJERO PRESIDENTE**

**C. CINTHYA CITLALI DÍAZ FUENTES  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. EDMAR LEÓN GARCÍA  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. VICENTA MOLINA REVUELTA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. AZUCENA CAYETANO SOLANO  
CONSEJERA ELECTORAL**



## INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

**C. AMADEO GUERRERO ONOFRE  
CONSEJERO ELECTORAL**

**C. DULCE MERARY VILLALOBOS TLATEMPA  
CONSEJERA ELECTORAL**

**C. SILVIO RODRÍGUEZ GARCÍA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL**

**C. MANUEL ALBERTO SAAVEDRA CHÁVEZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. DANIEL MEZALOEZA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**C. ISAÍAS ROJAS RAMÍREZ  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
DEL TRABAJO**

**C. JUAN MANUEL MACIEL MOYORIDO  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**C. MARCO ANTONIO PARRAL SOBERANIS  
REPRESENTANTE DE  
MOVIMIENTO CIUDADANO**

**C. CARLOS ALBERTO VILLALPANDO MILIÁN  
REPRESENTANTE DE MORENA**

**C. NANCY LYSSETTE BUSTOS MOJICA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
ENCUENTRO SOLIDARIO**

**C. JUAN ANDRÉS VALLEJO ARZATE  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
REDES SOCIALES PROGRESISTAS**

**C. KARINA LOBATO PINEDA  
REPRESENTANTE DEL PARTIDO  
FUERZA POR MÉXICO**

**C. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ  
SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL ACUERDO 166/SE/09-05-2021, POR EL QUE SE CANCELA EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA DEL C. JOSÉ RIGOBERTO GÁLVEZ ESPINOBARROS, AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL PROPIETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE ATLAMAJALCINGO DEL MONTE, GUERRERO, POSTULADO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO DE GUBERNATURA DEL ESTADO, DIPUTACIONES LOCALES Y AYUNTAMIENTOS 2020-2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE TEE/RAP/016/2021, POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.